

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"**  
**Demandados: YONELIS PATRICIA ROMERO MARTÍNEZ Y OMAR BENJAMÍN  
CARREÑO JAIMES**  
**Radicado : 200014003004-2013-00583-00**  
**Asunto : RESUELVE REPOSICIÓN**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que resuelve solicitud de nulidad, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta la apoderada de la parte demandante que pretende el demandado hacer incurrir en error al despacho con su manifestación, dado que si bien es cierto en el título valor pagaré suscrito en 2010 se encuentra inscrita dirección diferente, en el acápite de notificaciones de lo demandado se indica la misma para ambos demandados debido a que tienen pleno conocimiento de la obligación y mantienen comunicación constante por lo que no se advirtió inconveniente alguno en notificarlos en la misma dirección y que las notificaciones surtieron su pleno efecto.

Aduce que la carga procesal por su parte se encuentra satisfecha al haber sido entregadas las comunicaciones de citación para notificación personal y la notificación por aviso, las cuales fueron recibidas por personas que se presumen conocen al demandado, puesto que si no lo conocieran no se habría recibido, pero el demandado teniendo pleno conocimiento de la existencia de la demanda no realizó manifestación alguna.

Además de ello, manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por el despacho y por tanto solicita su revocatoria, al considerar que no debió decretarse la nulidad cuando todo el acervo probatorio demuestra lo contrario indiferentemente de la dirección que haya indicado en el pagaré, la notificación logró su objetivo el cual fue ponerle en conocimiento la existencia del proceso y sobre el cual el voluntariamente se acogió o un acuerdo de pago reconociendo la obligación, que posteriormente sin justificación alguna no volvió a cumplir.

**ACTUACION PROCESAL:**

Por secretaria a través de la fijación en lista por medios electrónicos, el día 23 de junio del 2021 se corrió traslado del recurso, por el término de 5 días.

Dentro del término del traslado, el apoderado del demandado solicitante de nulidad, descurre con escrito de contestación manifestando que no se puede concluir que la notificación cumplió su propósito, pues el hecho que el señor Omar Carreño haya realizado pagos en fechas posteriores a las notificaciones realizadas, no quiere decir que él conociera del proceso ejecutivo seguido en su contra, pues de otra manera hubiese realizado el acuerdo de pago para presentarse dentro del proceso ejecutivo, sino que demuestra la voluntad de su representado en cumplir su obligación.

Por lo que solicita negar el recurso de reposición presentado por IDECESAR contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se concedió la solicitud de nulidad presentada y se declaró la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto del 31 de mayo de 2013.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar, si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho frente al estudio de la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado teniendo como base el conocimiento de la dirección de residencia la cual es distinta a la que se enviaron la citación y el aviso que regulan los artículos 315 y 320 del C.P.C, así mismo se plantea el estudio de la providencia que declara probada la causal de nulidad invocada, conforme al material probatorio valorado.

En consecuencia, se estudiará el caso de conformidad con lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P que consigna: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...* (subrayado por el despacho)

Así mismo en lo que tiene que ver a la oportunidad para su interposición, lo contemplado en el artículo 134 de la misma normatividad procesal: *“...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

...

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.”*

### **CASO CONCRETO**

Así las cosas, confrontada la posición asumida por la recurrente - la cual basa en la materialización de los efectos de la providencia notificada, pues asume que el demandado tuvo conocimiento de la acción adelantada en su contra, lo que pretende probar con los acercamientos privados que tuvo con la entidad demandante en aras de solucionar la obligación que aquí se cobra - con la realidad procesal, encuentra el despacho que solo puede otorgar valor probatorio a las pruebas que obran en el expediente y de las actuaciones de cada uno de los sujetos procesales no hay fundamentos lógicos para inferir que alegante de la nulidad tuviese conocimiento del proceso, por lo que desde el inicio del estudio se evidencia la improsperidad de sus argumentos.

Se observa que en el presente caso se trata de una solicitud de nulidad presentada por uno de los demandados, dentro de un proceso ejecutivo que cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, pero que aún no se encuentra concluido por alguna de las formas de terminación, normales o anormales regladas en la normatividad procesal, con lo que de contera es evidente que se ha propuesto en la oportunidad legal para ello.

En el mismo sentido, revisada la encuadernación en su totalidad se verifica que el demandado no ha realizado actuación alguna con antelación, ni se había designado apoderado hasta la solicitud de nulidad, con lo que se desecha cualquier posibilidad de saneamiento y de manifestación tacita de conformidad con las actuaciones desplegadas hasta la fecha.

Para resolver la controversia se aclara que si bien las notificaciones fueron realizadas a la dirección de notificación denunciada por el demandante con la presentación de la demanda, se ha probado que ello no corresponde a su residencia real, incurriendo en un defecto de tipo procesal, que no puede desconocer el despacho al adelantar una ejecución que no ha sido conocida formalmente por el solicitante, máxime cuando en el título base de recaudo se consigna la dirección de los demandados, las cuales conscientemente y sin exculpación válida se plasman de manera conjunta en el acápite de notificaciones, entendiéndose entonces que contrario a presumir que se han surtido los efectos de la providencia a notificar, posiblemente no ha podido ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva al privarlo de la oportunidad procesal para hacerlo, cuando de manera correcta debió diferenciarse en las notificaciones a realizar de manera separada a cada uno de los demandados.

Situaciones que por más no han sido controvertidas por la parte demandante, quien además acepta la disyuntiva sobre la información real que estuvo en su conocimiento antes de la presentación de la demanda, basando sus argumentos de impugnación exclusivamente en los supuestos efectos de la notificación, dejando de lado la formalidad del defecto puesto a consideración del despacho.

Por lo expuesto, se mantiene el despacho en la decisión tomada en la providencia recurrida, en la cual se declaró la nulidad por indebida notificación al demandado solicitante, al haberse enviado las notificaciones a una dirección distinta a la de su residencia.

En conclusión, valorados en conjunto los fundamentos facticos y normativos que soportan el recurso, para este Despacho resultan imprósperos los argumentos presentados y se niega el recurso de reposición, teniendo como resultado la conservación incólume del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación al demandado OMAR BENJAMÍN CARREÑO JAIMES, así mismo por ser legal y procedente, de conformidad con el artículo 321 y 323 del C.G.P. se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, para que sea resuelto por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación al demandado OMAR BENJAMÍN CARREÑO JAIMES, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, conforme a lo preceptuado por el artículo 321 y 323 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al superior para surtir el mencionado recurso.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº0101  
HOY 13 DE OCTUBRE DEL 2021  
HORA: 8:00AM.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante**: COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO  
"COOPSERCAL"  
**Demandado** : RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES C.C. 26.983.141  
**Radicado** : 20001 -40-03-004-2019-00599-00  
**Asunto** : RESUELVE REPOSICIÓN

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que libra mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por este Juzgado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta la apoderada de la parte demandada que en el título valor base de la ejecución, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO -COOPSERCAL, se identifica con el NIT. 824.005.433-8, consignándolo así en el cuerpo del Pagaré y se profiere mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO -COOPSERCAL, identificada con NIT. 900.430.662-5, y en contra de la señora RUTH SOLANO ARREGOCES.

Asegura que el NIT. 824.005.433-8 pertenece a la COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CRÉDITO COOTRATEKAR, persona jurídica distinta a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO -COOPSERCAL, que ejerció la acción ejecutiva y en favor de la cual se emitió Mandamiento de pago.

Concluyendo entonces que en este caso no constituye título ejecutivo, no se extrae sin equívocos quien es la parte ejecutante, y al no cumplir los requisitos sustanciales, no existía mérito ara librar un mandamiento de pago conforme al art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar, si constata que hubo un error, pudiendo enmendarlo, por la vía de la revocatoria o la reforma.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho frente al estudio de la demanda ejecutiva presentada en contra de la demandada, y así mismo en la

revisión exhaustiva del título valor representado en un pagaré, que contiene la obligación que se reclama y que es el instrumento de la acción en curso.

En consecuencia se estudiará el caso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P que consigna: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De igual manera la decisión censurada debe ajustarse a lo consignado en el artículo 430 de la misma codificación procesal que a la letra reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*

## **CASO CONCRETO**

Así las cosas confrontada la posición asumida por la recurrente, la cual fundamenta en la normatividad que regula los títulos ejecutivos y en el estudio de los requisitos de validez para que proceda la ejecución en contra de la deudora; con las consideraciones de la providencia censurada, encuentra el despacho que dicha providencia fue proferida conforme a la normatividad procesal que regula el mandamiento de pago y ajustada a las normas sustanciales sobre los requisitos del pagaré, por lo que en primera medida se observa la improsperidad de los argumentos en que fundan el recurso de reposición.

Se observa por el despacho que en el presente caso se trata el estudio de una demanda ejecutiva que tiene como instrumento contentivo de la obligación reclamada un pagaré firmado por los extremos de la relación crediticia, el cual fue presentado por la parte demandante quien se aduce tenedora para obtener el recaudo de una obligación insoluble en cabeza del deudor y que a su vez la demandada, una vez notificada censura la decisión por encontrar defectos en los requisitos del título, de manera más específica inconsistencia en el NIT de la entidad demandante, el cual difiere del consignado en la redacción del pagaré.

En esta dirección de conformidad con las normas transcritas con antelación, la decisión de ordenar el pago de la obligación, debe emitirse bajo verificación del cumplimiento de la norma sustancial y para ello el artículo 709 del Código de Comercio consigna que además de los requisitos del artículo 621 de la misma normatividad el pagaré de contener:

*“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

A su turno el mencionado artículo 621 anota: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

En consecuencia, revisado nuevamente el título valor adosado a la demanda, se evidencia que en efecto se encuentra una inconsistencia en cuanto a la identificación de la entidad demandante, pero que ello no impide que pueda librarse el mandamiento de pago, más cuando se plasma una obligación cierta proveniente de la actividad crediticia que los relaciona, se han plasmado las firmas de quien lo crea y de quien lo acepta, con un lugar de cumplimiento determinado, y unos plazos fijos que a la fecha de presentación de la demanda se declararon vencidos, además de ello el artículo 709 transcrito, en lo que tiene que ver con el fundamento del recurso, obliga como requisito de validez que deba expresarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso se relaciona la persona jurídica acreedora y con ello considera el despacho se encuentran reunidos los presupuestos para librar mandamiento de pago.

Además, luego de determinarse que la obligación es expresa, que además es actualmente exigible, por haberse constituido en mora al deudor con la presentación de la demanda, reviste de claridad al asunto por cuanto se ha impuesto en el pagaré el nombre del acreedor, quien además se reputa legítimo tenedor, presunción legal que debe ser desvirtuada por el deudor dentro de la oportunidad procesal para ello, encontrándose que la decisión tomada por el despacho en la providencia recurrida se ajusta al ordenamiento legal que regula la materia.

Ahora, si bien es evidente que existe una discordancia en el NIT consignado en la redacción de título, y la información presentada por la parte demandante, ello obedece al asunto de fondo, que debe ser decidido bajo la valoración probatoria adecuada, en la cual se determinará si el acreedor y el tenedor son la misma persona, si ha circulado el pagare bajo autorización legal, o si se invalida la acción por indeterminación de los extremos que componen la Litis, pero que ello ocupara el estudio en la correspondiente sentencia, en otras palabras, la controversia planteada a juicio del despacho atañe al mérito de la acción en relación con la legitimación por activa y no al cumplimiento de requisitos de validez del título.

En conclusión, valorados en conjunto los fundamentos fácticos y normativos que soportan el recurso, para este Despacho no resulta procedente conceder el recurso de reposición presentado por la parte demandante y por ende, se mantiene

en la decisión contenida en el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) que libra mandamiento de pago.

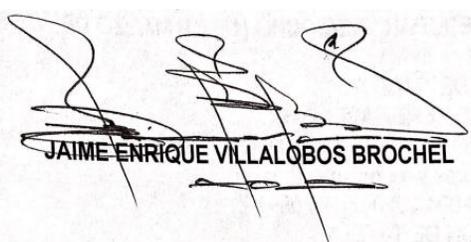
En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 0101  
HOY 13 DE OCTUBRE DEL 2021  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DOCECE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MURILLO  
**Demandado** : HDI SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicado** : 200014003004-2020-00115-00.  
**Asunto** : RESUELVE REPOSICIÓN

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que corre traslado de las excepciones y fija caución, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta la apoderada de la parte demandada que el despacho está desconociendo la solicitud elevada por su representada, pues se accedió a la presentación de la caución, pero no se está decretando en la forma en que fue pedida, siendo que solicitó que se le permitiera la presentación mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros, esto en razón a las facultades otorgadas por el legislador, a través del artículo 603 del Código General del Proceso, en el cual se consignan los tipos de cauciones judiciales que pueden prestarse, pero en la providencia atacada se anota que debe ser exclusivamente dineraria.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar y si constata que hubo un error, pueda enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma de la providencia recurrida.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho frente al estudio de solicitud para prestar caución a fin de evitar se emitan ordenes de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la entidad demandada, la cual fue presentada junto con la contestación de la demanda y así mismo en la providencia censurada en la cual se resuelve la fijación de cauciona dineraria.

En consecuencia se estudiará el caso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 602 del C.G.P que consigna: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”*

Así mismo el artículo 603 de la codificación procesal que indica: “Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad” (subrayado por el despacho).*

### **CASO CONCRETO**

Así las cosas confrontada la posición asumida por la recurrente, la cual basa en la normatividad que regula las cauciones judiciales, así como su solicitud expresa de constituir póliza de seguro, con las consideraciones de la providencia censurada encuentra el despacho que se ha incurrido en un error involuntario al momento de fijar la caución que debe constituir la entidad interesada, por lo que a priori se encuentra prosperidad en el recurso de reposición planteado.

Se observa por el despacho que en el presente caso se trata de una solicitud conjunta con la contestación de la demanda una vez es notificada la ejecutada, para impedir el decreto de medidas cautelares en su contra mientras se profiere la correspondiente sentencia, tal como lo prevé el artículo 602 del C.G.P, norma que contiene una herramienta procesal de protección de bienes ante una eventual sentencia favorable pero que nada se dice sobre el tipo de caución válida para su operación, solo se limita a establecer el monto por el cual ha de emitirse la orden.

En esta dirección el artículo subsiguiente, titulado cauciones, contiene lo reglamentado sobre el tipo de garantías que puede constituir el solicitante, sin estimar una caución exclusiva para el caso que nos ocupa, pues de su redacción se extrae de manera sencilla la interpretación dispositiva sobre las opciones legales de las que puede echar mano en este caso el ejecutado, descendiendo a la solicitud inicial en la que se anota la intención de constituir caución judicial emitida por entidad aseguradora.

Por lo anterior, mal haría el juzgador en limitar las opciones al accionante a un tipo de caución en específica que puede no ser la más adecuada para el cumplimiento del fin para el cual es impuesta, máxime cuando aún no se ha resuelto la Litis, y no solo debe garantizarse la efectividad de los derechos reclamados, si no los eventuales perjuicios que puedan causarse por la práctica de medidas cautelares, aunado a la presunción de cumplimiento que jurisprudencialmente se ha atribuido a las entidades aseguradoras, por la naturaleza de las actividades que desarrolla.

En conclusión, valorados en conjunto los fundamentos fácticos y normativos que soportan el recurso, para este Despacho resulta procedente conceder el recurso de reposición presentado por la parte demandante y por ende, modificar el numeral 4° del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

que corre traslado de las excepciones y fija caución, en el sentido de omitir la palabra dineraria y solo se ordenara prestar caución otorgada por compañía de seguros en la cuantía indicada en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

MODIFICAR el numeral 4° del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), que corre traslado de las excepciones y fija caución, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia, el cual quedará así:

CUARTO: Señálese que la entidad demandada debe prestar caución equivalente a la suma de \$90'000.000 otorgada por compañía de seguro para los efectos señalados en el artículo 602 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0101  
HOY 13 DE OCTUBRE DEL 2021  
HORA: 8:00AM.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: CARLOS ENRIQUE MADARIAGA CORTINA**  
**Demandado : YAMIT GOMEZ SALGADO**  
**Radicado : 20001-4003-004-2021-00421-00**  
**Providencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CARLOS ENRIQUE MADARIAGA CORTINA identificado con CC. 85.443.652 en contra de YAMIT GOMEZ SALGADO identificado con CC 1.071.986.215, por la suma de:

**CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000)** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 21 de agosto del 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

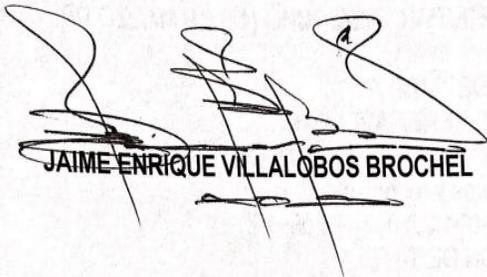
Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado JOSE MIGUEL GUERRA ROSADO, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 0101  
HOY 13/10/2021  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARLOS ENRIQUE MADARIAGA CORTINA  
Demandado: YAMIT GOMEZ SALGADO  
Radicado: 20001-4003-004-2021-00421-00  
Providencia: MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado YAMIT GOMEZ SALGADO identificado con CC 1.071.986.215, inscritos bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 150-6741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, Cundinamarca. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado YAMIT GOMEZ SALGADO identificado con CC 1.071.986.215, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en la siguiente entidad financiera: BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO MEGABANCO, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC. Hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000).

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 0101  
HOY 13 DE OCTUBRE 2021  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario